

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 110013103038-2024-00012-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ ARLEY CAICEDO CALDERÓN  
**ACCIONADO:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de Hábeas Corpus propuesta por el señor JOSÉ ARLEY CAICEDO CALDERÓN, repartida a este Despacho por medio de acta del 16 de enero de dos mil 2024 a las 10:06 a.m.*

**ANTECEDENTES**

*El señor CAICEDO CALDERÓN, instauró acción de Hábeas Corpus con fundamento en que fue a condenado a 36 meses de prisión por el Juzgado Noveno Penal del Circuito, de los cuales lleva 28 meses y tiene 10 meses de redención.*

*Que por tanto tiene la pena cumplida desde el mes de noviembre y se le están vulnerando sus derechos como persona privada de la libertad al haber pagado su condena.*

**TRÁMITE**

*La acción de la referencia se admitió por auto del 16 de enero del año que transcurre, ordenándose oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C – LA PICOTA, a fin de que informara todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.*



*Igualmente se vinculó en auto del mismo día, al JUZGADO CINCUENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.; al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.; al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y al JUZGADO TREINTA Y UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad.*

*El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ COBOG – LA PICOTA allegó respuesta informando que el accionante se encuentra a órdenes del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso con CUI No. 2021-05164; que dicho juzgado por auto del 23 de noviembre de 2023, le negó la libertad al accionante por pena cumplida y el establecimiento carcelario no ha recibido boleta que ordene tal situación, la cual conforme al artículo 70 de la Ley 65 de 1993 solo procede por orden de autoridad judicial competente, por lo que no se encuentra privado ilegalmente de la libertad.*

*El JUZGADO TREINTA Y UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad informó que en sentencia proferida el 7 de julio de 2023, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó al accionante a la pena principal de 16 meses de prisión por el delito de favorecimiento. Que el proceso fue repartido a ese despacho, el cual se abstuvo de avocar conocimiento por cuanto el accionante ya se encuentra privado de la libertad, por cuenta de otro trámite con radicado 2021-05164 y a disposición del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad.*



*Que por lo anterior, el accionante no se encuentra privado o con prolongación ilícita de libertad.*

*El JUZGADO CINCUENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. manifestó que en ese despacho se adelantó en contra del aquí accionante, proceso penal con radicado 110016000015202003038 y condenado a la pena de 16 meses por el delito de favorecimiento y para la ejecución del fallo se remitió el expediente al JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad y posteriormente fue reasignado al JUZGADO TREINTA Y UNO de la misma especialidad.*

*El JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, manifestó que en contra del accionante se adelantó proceso con radicado 11001600015202105164 por el delito de receptación y donde fue condenado a la pena de 36 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.*

*Que la sentencia quedó ejecutoriada y se remitió el trámite a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de la condena impuesta.*

*El JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD informó que ese Despacho vigila y ejecuta la sentencia del proceso con radicado 11001600015202105164 proveniente del JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., quien lo condenó a 3 años de prisión por el delito de receptación.*



*Que el accionante se encuentra privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2021; que se le han reconocido cuatro redenciones de la pena y por auto del 23 de noviembre de 2023 se le negó la solicitud de libertad por pena cumplida, la cual tiene los recursos propios de ley. Agregó que a la fecha no hay petición pendiente de resolver dentro de la actuación que se adelanta contra el señor CAICEDO CALDERÓN y la pena privativa de la libertad se impuso por autoridad judicial competente a través de sentencia condenatoria, sin que esta se haya cumplido en su totalidad, por lo que solicitó que se niegue la presente acción.*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de partirse por señalarse, que este Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3º de la misma norma.*

*El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que éste tiene limitaciones, tales como que esta provenga de una orden de autoridad judicial competente; que previamente se hayan agotado todas las formalidades determinadas en la ley y que se haya atendido plenamente el principio de legalidad.*

*Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el*



*medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.*

*Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

*La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta especial acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:*

*“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”<sup>1</sup>.*

*Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.*

*Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 110013103038-2024-00012-00  
ACCIONANTE: JOSÉ ARLEY CAICEDO CALDERÓN  
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTÁ – LA PICOTA

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*actuaciones correspondientes al interior del trámite en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.*

*En el presente caso, el accionante basó su petición en que se encuentra privado de la libertad por condena de 36 meses que le impuso el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO, de los cuales, afirmó llevar 28 meses y tener 10 meses de redención, por lo que en su parecer cumplió la pena en el mes de noviembre de 2023 y por tanto se le está vulnerando su derecho a la libertad.*

*De acuerdo con las respuestas de la entidad accionada, como de los despachos vinculados, se encuentra que respecto del señor CAICEDO CALDERÓN, no solo obra condena con pena privativa de la libertad por parte del JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad por 36 meses por el delito de receptación, sino que también, obra otra condena en su contra impuesta por el JUZGADO CINCUENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. a 16 meses, por el delito de favorecimiento.*

*Por lo anterior, dado que la acción de hábeas corpus solo es procedente cuando se demuestra la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, en la privación injusta de la libertad, esta acción constitucional esta llamada a la improsperidad, pues en primer lugar, el accionante se encuentra privado de la libertad por órdenes proferidas por parte de dos autoridades judiciales competentes que le impusieron dos condenas por*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITORADICACIÓN: 110013103038-2024-00012-00  
ACCIONANTE: JOSÉ ARLEY CAICEDO CALDERÓN  
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTÁ – LA PICOTAHÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*delitos diferentes, y en segundo lugar, pese a que solicitó su libertad ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, la cual fue negada por auto del 23 de noviembre de 2023, no obra que sobre tal decisión haya formulado algún recurso para rebatir tal decisión.*

*Así las cosas, no hay petición que resolver pues no hay vulneración alguna al derecho a la libertad de la accionante, pues valga repetir, se encuentra privado de tal derecho en virtud de dos condenas impuestas por autoridad judicial competente y es ante el juez natural, esto es, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad donde debe acudir para que decida la procedencia o no de la solicitud.*

*Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha referido:*

*“Con todo, a pesar de que se acepte que el hábeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida – se reitera – sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el hábeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.*

*En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 110013103038-2024-00012-00  
ACCIONANTE: JOSÉ ARLEY CAICEDO CALDERÓN  
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTÁ – LA PICOTA

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos –y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte– el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.”<sup>2</sup>  
(subraya fuera de texto)*

*En conclusión, no se configura ninguna causal que haga viable la concesión de la acción de hábeas corpus, puesto que el derecho a la libertad del señor CAICEDO CALDERÓN no se encuentra conculcado, toda vez que su restricción tiene fundamento en una medida impuesta por un juez de la República y que es el competente en lo penal, ante quien se deben elevar las solicitudes correspondientes a su derecho a la libertad, pues el juez constitucional no tiene competencia para validar o no si se presenta una redención de la pena y menos aún para efectuar dichos cálculos, el cual solo puede ser determinado por el juez natural, por solicitud del sindicado, de modo que esta acción habrá de declararse improcedente.*

*En cuanto a la entrevista con el señor JOSÉ ARLEY CAICEDO CALDERÓN, de la que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, es de señalar que no se estimó necesaria en la medida que la información requerida para tomar la decisión de fondo fue aportada con la respuesta suministrada por las autoridades requeridas y vinculadas en el auto que avocó el conocimiento de esta acción constitucional.*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de noviembre 27 de 2006, Rad. 26503. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Gómez Quintero.



Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor **JOSÉ ARLEY CAICEDO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.182, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1c124ffe3dea4657c7ec04afd847ffc7ef2b51136fd2136f5c9bc4728c3a9c**

Documento generado en 17/01/2024 12:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**